

RAD: 110014003202000385
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C., CUATRO (4) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)

El apoderado judicial de la parte activa, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de junio del 2023, por medio del cual se decretó la perdida de competencia a solicitud de la parte demandada principal demandante en reconvención.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 72 pdf.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ciertamente mediante sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y

RAD: 110014003202000385
REPOSICION SUBS APELACION

es en virtud a dicha decisión que la declaratoria de pérdida de competencia ocurre solo a solicitud de parte.

Resulta claro en el sub lite que el término para decidir de fondo se encuentra más que vencido si tenemos en cuenta que la demanda de reconvención fue admitida en providencia notificada por estado del 27 de mayo del 2022 (pdf 4 cdno 2), al haberse notificado al demandado en reconvención, se tenía hasta el 27 de mayo del 2023 para decidir de fondo, solo en el caso que la demanda se hubiese admitido dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Este proceso se presentó a reparto el 27 de noviembre del 2020, se admitió por auto notificado por estado del 23 de marzo del 2021, es decir por fuera de los treinta (30) días, lo que quiere decir que el termino para proferir la decisión de fondo se cuenta desde la fecha de radicación de la demanda, el que se encuentra más que superado.

Bien sea que se cuente el termino desde la fecha de radicación de la demanda principal como de la de reconvención, el termino previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso desafortunadamente acaeció y se encuentra cumplido aquel con el que se contaba para continuar este despacho conociendo de este asunto.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 28 de junio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se concede por sustracción de materia.

Notifíquese,

El Juez,



RAD: 110014003202000385
REPOSICION SUBS APELACION
GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

